



**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a seis de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver interlocutoriamente **EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por \*\*\*\*\*, relacionado con el expediente **428/2019-1** del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría, y,

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **4000**, la demandada \*\*\*\*\* promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** respecto a la diligencia de emplazamiento, la cual fue realizada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, recayendo a su petición acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió y se ordenó dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2. Mediante auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora en lo principal, en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada por auto de uno de junio de dos mil veintiuno, y se ordenó dar vista a la parte actora incidentista para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.- Mediante auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la actora incidentista desahogando la vista que le fuera dada mediante auto de quince de junio de

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

dos mil veintiuno, asimismo, se admitieron las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** relativas a los incisos a) y b) marcadas con el numero uno de su escrito de demanda incidental, así como también le fueron admitidas la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; por cuanto a la parte demandada incidentista, la misma no ofreció medio de prueba alguno, por lo que por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho proceda en relación al incidente de nulidad de actuaciones.

Ahora bien en atención a la carga de trabajo que reporta el área de proyectos de este Juzgado y con fundamento en lo dispuesto en el diverso 102 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, la presente determinación es dictada haciendo uso del plazo de tolerancia a que se refiere dicho numeral.

### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 129 y 141 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos:

**“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones.**  
Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

**“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal.**

Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

**“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

**II. Se procede al estudio del Incidente de Nulidad de actuaciones hecho valer por la actora incidentista y demandada en el principal \*\*\*\*\*; señalando en esencia:**

“... de las constancias actuariales se desprende QUE SUPUESTAMENTE CON FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO 2021, la LICENCIADA ALEJANDRA TELLEZ TOLEDO, SUPUESTAMENTE a las diecisiete horas con veinte minutos, SE PRESENTÓ EN MI DOMICILIO ... ante el razonamiento actuarial y la cedula de emplazamiento que dejó en mi casa, me permito hacer del conocimiento a su señoría expuesto por su actuaria la Licenciada Alejandra Tellez Toledo, es totalmente FALSO, ya que la suscrita no me encontraba en mi domicilio a la hora que refiere la fedataría, ya que la suscrita tuvo una cita medica como lo acredito con el original del formato único de receta de fecha 18 de mayo del año 2021 en donde se desprende que la cita fue a las 5:00 pm. O 17:00 horas con la odontóloga DRA. NADIA CAROLINA YAÑEZ CAMPOS, documental publica que se encuentra firmada y sellada



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

por la medico tratante ...salí de consulta aproximadamente a las 18:30 horas por lo cual como su señoría podrá observar su personal la actuario Licenciada ALEJANDRA TELLEZ TOLEDO se conduce con falsedad ... cabe señalar que el día 18 de mayo del año 2021, llovió en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo que cuando la suscrita llegue a mi domicilio me percate que había unas hojas tiradas en el piso, mojadas y todas maltratadas por lo que procedí a tomarles fotos y levantarlas y observe que era un escrito de una demanda ... la suscrita acredito con documental pública encontrarme desde las diecisiete horas en consulta con la odontóloga DRA. NADIA CAROLINA YAÑEZ CAMPOS, y no como lo refiere la fedataria lo que afecta en mis derechos y mas aun que la suscrita no haya salido abrir la puerta y SIENDO FALSO QUE HAYA MANIFESTADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY LA PERSONA BUSCADA ya que no me encontraba en mi domicilio y la actuación esta plagada de nulidad por no cumplir con los requisitos esenciales y sobre todo que EL RAZONAMIENTO Y LA CEDULA DE EMPLAZAMIENTO CONTIENEN HECHOS FALSOS POR PARTE DEL PERSONA (sic) QUE LABORA EN ESTE JUZGADO... la actuario debio asentar la leyenda en mi traslado donde supuestamente me negue a firmar la diligencia y para efecto de acreditar lo dicho anexo las documentales que dejaron aventadas en el interior de mi domicilio y que no existe ninguna leyenda donde establezca que me haya negado a firmar, ya que es importante señalar que en todo momento las constancias las tuvo la actuario en sus manos otra situación que debe ser considerada al momento de resolver el incidente... El actuario Licenciada ALEJANDRA TELLEZ TOLEDO, al efectuar la notificación de fecha 18 de mayo del año 2021 no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado, por lo que es notable que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el legislador, que estableció las formalidades y requisitos que se deben de satisfacer para llevar acabo el emplazamiento, dejando con ello una obscura e inexcata aplicación de lo explícitamente plasmado dentro de los artículos 131 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos..... la documental publica consistente en la receta médica acredita que la suscrita me encontraba en un lugar distinto a la hora y el dia en la que la fedataria adscrita a este juzgado estableció en la razón actuarial de fecha 18 de mayo del 2021, lo que deja en evidencia LA NULIDAD ABSOLUTA DEL EMPLAZAMIENTO ya que la fedataria no realizó el emplazamiento con la suscrita ...”

Por su parte el demandado incidentista actor en el principal de manera esencial argumento:

“... el día 13 de abril del presente año, nos constituimos al domicilio que cohabita la demandada con sus menores, siendo que ese día no se encontraba, en el cual nos atendió su hijo de nombre Oscar, mismo que era menor de edad en el cual no se le dejó ningún citatorio ... con fecha 18 de mayo de 2021 nos constituimos con la fedataria judicial en el domicilio de la parte demandada aclarando que la misma no abrió la puerta misma que bajo protesta de decir verdad se llevo a cabo afuera de su domicilio siendo que en el portón existe una apertura entre el castillo y el portón, donde se le entregó a la parte demandada la notificación y se le emplazó a juicio, y en el cual se puede apreciar con las fotos que se anexo al momento en el emplazamiento y tal y como consta en el razonamiento de la actuario adscrita ante este juzgado dándole la copia de traslado a la parte demandada, por lo que resulta inverosímil que la parte demandada argumente que no se encontraba en el domicilio ... cabe mencionar que la parte demandada anexa un justificante médico de manera dolosa, siendo que lo que pretende realizar es de no contestar la demanda. Y mucho menos salirse del domicilio en el cual cabe recalcar que la parte demandada supuestamente se le dejó la cedula y demanda en el patio y que se le mojó los papeles de traslado, mismo que es mentira ya que la misma se le entregó en sus manos y en el cual se negó a firmar dicha diligencia esto con la finalidad de hacer tiempo y con el fin de no querer salirse del inmueble...”

En efecto, tras una adecuada interpretación realizada a lo dispuesto por el Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad federativa, es evidente que la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal cuya resolución definitiva se encuentra pendiente por resolver y que no tienen medio de impugnación específico y el incidente de nulidad de notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales relativas a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda o no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación de la Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial.

Así, el **incidente de nulidad de actuaciones** tiene por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez; de ahí que la materia de estudio en este incidente sea la informalidad, en función de los requisitos por cumplir **en las actuaciones del órgano jurisdiccional** como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, citaciones, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado.

Asimismo, en el dispositivo 129 antes transcrito, se precisan los casos de notificación personal, entre los cuales se encuentra el emplazamiento.

Así, de un análisis realizado a lo manifestado por el incidentista, se considera **improcedente el incidente de nulidad de actuaciones** contra la diligencia de emplazamiento planteado, lo anterior es así, dadas las siguientes consideraciones.

En el presente asunto, tenemos que la actora incidentista para acreditar su dicho en el sentido de que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento a su persona, lo asentado por la fedataria adscrita en dicha diligencia es falso, ofertó una documental pública consistente en un formato único de receta, expedido por la Secretaría de Salud en su departamento de Servicios de Salud, con número \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a nombre de \*\*\*\*\* , con un sello en el que aparece el nombre de la Doctora Nadia Carolina Núñez Campos; prueba con la cual pretende demostrar la actora incidentista que el día y hora en que se llevó a cabo el emplazamiento, esta se encontraba en un lugar diferente.

Por su parte, obra dentro de constancias el emplazamiento realizado a la actora el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, practicado por la fedataria adscrita a este juzgado, a las diecisiete horas con veinte minutos en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , quien en esencia hizo constar, que previo a tocar en el inmueble marcado con el número tres, procedió a preguntar en la casa marcada con el número 9 donde una persona que dijo llamarse Armando Barragán, al ser cuestionado por la



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fedataria respecto a la persona buscada, este le manifestó bajo protesta de decir verdad si conocer a \*\*\*\*\*, describiéndole el inmueble donde la ultima mencionada vive, señalando con su mano el domicilio, a lo que la fedataria judicial procedió a tocar en el mismo, donde fue atendida desde el interior del inmueble y sin abrir la puerta, asomándose por una rendija que hay entre el muro de la barda y el portón de la vivienda por una persona mayor de edad, quien dijo llamarse del sexo femenino quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse \*\*\*\*\*, ser habitante del domicilio y la persona buscada, quien no se identificó por no querer hacerlo, pero persona respecto de la cual la fedataria describe su media filiación y a quien emplazó y corrió traslado con las formalidades que la ley exige para tal efecto, haciendo constar que la persona emplazada no firmó de recibido pero si recibe la documentación que se le entrega.

Ahora bien, de un análisis realizado a las actuaciones que obran en el juicio principal, se advierte que en el emplazamiento realizado a \*\*\*\*\*, si se colmaron los extremos previstos por el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, pues en primer término la fedataria judicial realizó el emplazamiento en el domicilio designado y con la propia demandada, pues fue la propia persona emplazada con quien la fedataria entendió la diligencia al cerciorarse de su identidad, pues si bien la demandada en el principal no se identificó, si proporcionó su nombre y bajo protesta de decir verdad dijo ser la persona buscada, sin perder nunca de vista que las actuaciones judiciales de los actuarios tienen valor probatorio por ser funcionarios investidos de fe pública.

Ahora bien, respecto a la documental pública de la que se ha hecho referencia con anterioridad y que es ofertada por la actora incidentista para acreditar su dicho en la presente incidencia, a la misma se le resta valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 437 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en razón de que en primer término, dicha documental no contiene el domicilio del organismo que la expide, es decir en este caso el de Servicios de Salud; asimismo si bien es cierto que en dicha documental se aprecia el horario de la cita en que debe acudir la persona a nombre de quien ésta la receta médica, tampoco contiene el horario hasta dentro del cual permaneció la actora incidentista en su consulta, para que en su caso existieran al menos la presunción de que fuera imposible que dicha parte actora se encontrara en su domicilio.

También resulta preponderante hacer mención que la receta médica sujeta a estudio, no lleva el nombre completo de la persona a cuyo nombre se encuentra dicha receta médica, pues de esta se aprecia que en el rubro relativo al nombre del paciente (apellido y nombre), aparece el de \*\*\*\*\*', siendo que el nombre completo de la actora incidentista lo es \*\*\*\*\*'.

Por tanto, la actora incidentista no ha acreditado la ilegalidad con que fue practicado el emplazamiento que le fue realizado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la fedataria adscrita a este juzgado, siendo que era menester que dicha parte actora acreditara la ilegalidad del mismo o que este no se realizó conforme a las exigencia que la ley establece, pues la documental pública anteriormente analizada, no resultó ser un documento que reuniera todas



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las características necesarias para poder alcanzar el valor jurídico probatorio que acreditara la estancia de la actora incidentista en un lugar diferente y a la misma hora en que le fue practicado el emplazamiento del cual se tacha de ilegal.

Por tanto, es concluyente que el emplazamiento realizado por la fedataria adscrita a este juzgado el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a la C. \*\*\*\*\* fue practicado conforme a la ley y a los requisitos establecidos por el numeral 131 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Por otra parte, resulta de vital importancia hacer incapie en el hecho de que la actora incidentista y demandada en el principal \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual hizo AD- CAUTELA, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, lo cual se concluye en el hecho de que no se le dejó en estado de indefensión, ya que tuvo la posibilidad de contestar en tiempo la demanda incoada en su contra, refiriéndose a todos y cada una de las pretensiones, hechos y derecho invocados por la parte actora y, por ende, **los errores o vicios que pudiera haber tenido el emplazamiento se ven convalidados**, pues se satisface el fin primordial que persigue el emplazamiento que es llamar a juico a la demandada para que ejerza su derecho de audiencia, por lo que el hecho de contestar oportunamente la demanda, depura los vicios que pudiesen haberse suscitado y **queda satisfecho el objetivo y fin jurídico del emplazamiento**, al tener la demandada la posibilidad de contestar la demanda, oponer defensas y excepciones, y de considerarlo necesario, interponer reconvencción, y estará en posibilidades de ofrecer pruebas, participar en su desahogo y

formular sus alegatos, **ejerciendo así su derecho de defensa.**

En este orden de ideas, de resolver procedente la nulidad del emplazamiento por las irregularidades que refiere la actora incidentista adolece la diligencia, daría lugar a romper el equilibrio procesal, pues se estaría dando otra oportunidad al demandado de dar contestación a la demanda incoada en su contra.

En tal virtud, toda vez que la demandada en ningún momento se vieron transgredidas sus derechos de audiencia y de defensa, cumpliéndose con todas y cada una de las finalidades del emplazamiento, **se declara improcedente el incidente planteado por \*\*\*\*\***; lo que se fortalece con la siguiente jurisprudencia y tesis:

*Época: Octava Época  
 Registro: 210149  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 82, Octubre de 1994  
 Materia(s): Común  
 Tesis: VI.2o. J/332  
 Página: 52*

**EMPLAZAMIENTO. VICIOS DEL. EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

*Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*Amparo directo 64/89. Delfino Alvarez Alcalá. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 78/90. Lucina Carmen Vivanco López. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 110/92. Jorge Puebla Romero. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 297/92. Juan Manuel Hernández Macín. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Amparo en revisión 99/94. Sucesión Intestamentaria a bienes de Guillermo Segura Pacheco. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: José Luis González Marañón.*

*Época: Séptima Época  
Registro: 239538  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 217-228, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 119*

**EMPLAZAMIENTO, VICIOS EN EL. QUEDAN  
COMPURGADOS SI SE CONTESTA  
OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.**

*Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de la no revalidación de la nulidad por defecto en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero de*

*ninguna manera puede estimarse que el demandado queda en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, salgan oportunamente al mismo a defender sus derechos.*

*Amparo directo 5384/86. Inmobiliaria Nueva Base, S.A. 20 de agosto de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Darío Carlos Contreras Reyes.*

*Séptima Epoca, Cuarta Parte:*

*Volúmenes 193-198, página 73. Amparo directo 1824/84. Ernesto Victoria Barcelo. 10 de junio de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.*

*Volúmenes 175-180, página 93. Amparo directo 3083/83. Carlos Alberto Luquín Acosta y otra. 7 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes.*

*Volúmenes 121-126, página 25. Amparo directo 300/78. Salvador Virgen Zepeda y coagraviados. 2 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.*

*Nota: En los Volúmenes 193-198, página 73; Volúmenes 175-180, página 93; Volúmenes 121-126, página 25; Informe de 1983 y Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACION A LA DEMANDA."*

Atento a lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento y por ende, firme el emplazamiento realizado a \*\*\*\*\* en el presente juicio; en consecuencia de ello, se levanta la suspensión del procedimiento decretada por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos **1324, 1325 y 1327** del Código de Comercio, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por **\*\*\*\*\***, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Queda firme el emplazamiento practicado a la demandada **\*\*\*\*\*** el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación; en consecuencia de ello, se levanta la suspensión del procedimiento decretada por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Licenciada **Erika Mena Flores**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Maestra **SARAI JUALLEK VILLALOBOS**, con quien actúa y da fe.